



Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para la
Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán Izcalli
denominado OPERAGUA,
O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 03946/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

Con fecha catorce de agosto de dos mil veinte, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.**, mediante el cual requirió lo siguiente:

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Solicitud de folio: 00031/OASCUATIZC/IP/2020

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Se solicita el Convenio y/o Contrato de fecha 07 de noviembre de 2015, y el su convenio modificatorio de fecha 22 de marzo de 2007, suscritos por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli y la Empresa Fraccionadora y Constructora Tulpa, S.A. de C.V. se adjunta la Gaceta del gobierno del estado de México de fecha 25 de Febrero de 2016, el cual eruire de apoyo para tener un antecedente. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA.

A través del SAIMEX

A la solicitud de información, el Recurrente agregó un documento en formato pdf, en los siguientes términos:

Archivo denominado *Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México 25 de febrero de 2016.pdf*, archivo que contiene el Periódico Oficial, Gaceta de Gobierno del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México de fecha 25 de febrero de 2016, en el que se muestra una publicación por la Secretaria de Desarrollo Urbano y Metropolitano; que consiste en el **ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA EMPRESA "FRACCIONADORA Y CONSTRUCTORA TULPA, S. A." CINCO CONDOMINIOS DE TIPO HABITACIONAL RESIDENCIAL EN LA MODALIDAD DE HORIZONTAL...**

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Sujeto Obligado dio respuesta en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

A través del presente, en atención y respuesta a la Solicitud de Información Pública número 00031/OASCUAUTIZC/IP/2020, ... Por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 6 A fracción I de la Constitución Política de los Estados de Unidos Mexicanos, 12 fracciones I y II, 24 fracción XIV, 29 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 132 y 133 del Bando Municipal 2019 de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; le informo que después de realizar una búsqueda exhaustiva en archivos de esta Coordinación Jurídica, no se encontró ningún convenio o contrato de fecha 07 de noviembre de 2015 celebrado entre este Organismo y la empresa "FRACCIONADORA Y CONSTRUCTORA TULPA, S. A. DE C. V.", sin embargo, existe un Convenio de fecha 07 de noviembre de 2005 celebrado con dicha empresa, considerando que tal vez por un error involuntario el solicitante refirió de manera errónea el año de celebración 2015 en lugar de 2005, toda vez que de la lectura del texto de la solicitud, refiere información de un convenio modificatorio del convenio en referencia celebrado en el año 2007; por lo tanto, en este orden de ideas, se encuentra a disposición del solicitante el convenio de fecha 07 de noviembre de 2005. Respecto a la información sobre un Convenio Modificatorio de fecha 22 de marzo de 2007 con dicha empresa, le informo que si obra en archivos de esta área copia simple del convenio de referencia. Por medio del presente, y en respuesta a la solicitud de Información Pública número 00031/OASCUAUTIZC/IP/2020, recibida a través del SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN MEXIQUENSE, (SAIMEX), cuya descripción es: DESCRIPCION DE LA

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

INFORMACIÓN SOLICITADA: Se solicita el Convenio y/o Contrato de fecha 07 de noviembre de 2015, y el su convenio modificador de fecha 22 de marzo de 2007, suscritos por el Organismo Publico Descentralizado para la Prestación de Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli y la Empresa Fraccionadora y Constructora Tulpa, S.A. de C.V. se adjunta la Gaceta del gobierno del estado de México de fecha 25 de Febrero de 2016, el cual eróira de apoyo para tener un antecedente. (Sic) Con fundamento en el artículo 27 del Reglamento Interno vigente de este Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli, denominado OPERAGUA IZCALLI, O.P.D.M., esta Dirección a mi cargo no tiene gerencia en temas relacionados con convenios y/o contratos. (Sic.)

A dicha respuesta, el Sujeto Obligado adjunto cinco archivos en formato “pdf” que contienen lo siguiente:

1. Oficio número 00031/OASCUATIZC/IP/2020; suscrito por el Director de Construcción y Operación Hidráulica de OPERAGUA Izcalli; en donde informó que esa Dirección no tenía gerencia en temas relacionados con convenios y/o contratos.
2. Archivo que muestra el documento *CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO SUSCRITO EN FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CINCO*, de **fecha veintidós de marzo de dos mil siete**; que celebraron diversos integrantes del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli; el Sujeto Obligado y la *FRACCIONADORA Y CONSTRUCTORA TULPA, S.A. de C.V.* **en el que se testaron las firmas al margen y firma del representante de la empresa, de igual forma se testó el contenido del punto 3, correspondiente a: Declara “LA EMPRESA” que:...**

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

3. Documento que contiene las fojas 1, 3, 5 y 7 del convenio celebrado en fecha **siete de noviembre de dos mil cinco** entre el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio Cuautitlán Izcalli y por otra parte *RESIDENCIAL BOSQUES DEL LAGO S.A DE C.V.*; **en el que se testó la firma del apoderado legal de la empresa y la totalidad de elementos del punto 2, correspondiente a: Declara la Empresa...**

4. Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, número 00031/OASCUAUTIZC/IP/2020, por el que se aprobó la versión pública de los convenios y en el que se aprobó testar como datos personales confidenciales: **NOMBRES, FIRMAS Y DIRECCIONES.** *Entre otros datos que puedan hacer vulnerable a una persona.*

5. Oficio C.J./295/2020, suscrito por el Coordinador Jurídico de OPERAGUA, a través del cual, informó a la Titular Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que después de hacer una búsqueda exhaustiva en la Coordinación Jurídica, *no se encontró ningún convenio o contrato de fecha 7 de noviembre de 2015 celebrado entre ese Organismo y la empresa "FRACCIONADORA Y CONSTRUCTORA TULPA, S. A DE C.V."; sin embargo, **existe un Convenio de fecha 07 de noviembre de 2005** celebrado con dicha empresa, considerando que por un error involuntario el solicitante refirió de manera errónea el año de celebración 2015 en lugar de 2005, toda vez que de la lectura del texto de la solicitud, refiere información de un convenio modificadorio del convenio en referencia celebrado en el año 2007; por lo tanto, en este orden de ideas, se encuentra a disposición del solicitante el convenio de fecha 07 de noviembre de 2005.*

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Con fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se interpuso el presente Recurso de Revisión por el **Recurrente**, en contra de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO:

Respuesta a la Solicitud de Información con Folio 00031/OASCUATIZC/IP/2020, de fecha 14 de Agosto de 2020, realizada al Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M. (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD.

El motivo de la presente inconformidad es debido a que, de la respuesta recibida por parte de María Isabel Cisneros Márquez, Responsable de la Unidad de Información del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M., se omitió proporcionar la información completa, ya que de los documentos que se hicieron llegar se desprende que, del documento denominado CONVENIO 2005 Versión Pública, se omitieron agregar al mismo las fojas 2, 4 y 6, también se señala que en el documento denominado CONVENIO MODIFICATORIO 2007 Versión Pública, se omite agregar al mismo los anexos señalados en el convenio, sin manifestar por qué razón o si existe algún impedimento legal por el cual no fue posible enviar dichos documentos completos, razones por las cuales se considera que dicha información debió si y solo si proporcionarse de manera completa, motivo por el cual se acude a esta instancia. (Sic.)

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

A la interposición del Recurso de Revisión agregó los mismos documentos que le fueron enviados en respuesta por el Sujeto Obligado.

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente 03946/INFOEM/IP/RR/2020, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al **Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, se acordó la admisión del recurso Recurso de Revisión interpuesto por la **Recurrente** en contra del **Sujeto Obligado**, en términos del artículo 185, fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

c) Informe Justificado.

En fecha siete de octubre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado rindió informe justificado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); por lo que remitió dos carpetas en formato zip; en los siguientes términos:

Archivo denominado *CONVENIO 2007 VERSION PUBLICA 2.zip*, archivo comprimido que contiene los siguientes documentos:

- **Archivo *CONVENIO 2005 VERSION PUBLICA 1.pdf***, contiene el convenio que celebró el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli y por la otra parte el Residencial Bosques del Lago S.A de C.V.; mismo que fue entregado incompleto en respuesta, salvo que esta vez se muestran las fojas de la 1 a la 7, incluyendo la 2, 4 y 6., **en el que se testo las firmas del representante legal y todo el apartado de declaración de la empresa.**
- **Archivo *CONVENIO 2007 VERSION PUBLICA 2.pdf***, que muestra el *CONVENIO MODIFICATORIO AL CONVENIO SUSCRITO EN FECHA SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO*, en los mismos términos en los que se entregó en respuesta.
- **Archivo *Acuerdo de inexistencia.pdf***, que muestra la Declaratoria de inexistencia emitida por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en su acuerdo número

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

NOCT/SO14/002/2020, a través del cual, se determinó la inexistencia de la información; dicho acuerdo no aclara de **forma puntual la información que se declaró inexistente y tampoco se muestra firmado por el Contralor Interno.**

- **Archivo *iNFORME JUSTIFICADO.pdf***, en el que se muestra el oficio C.J./358/2020, suscrito por el Coordinador Jurídico del Sujeto Obligado, a través del cual informó que el convenio de fecha siete de noviembre de dos mil cinco se entregó por error de forma incompleta en la respuesta y que a través de informe justificado se remite de manera completa.

De igual forma señaló que respecto al convenio de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, informó que la información correspondiente a los anexos del convenio, es documentación que fue elaborada en los años dos mil cinco y siete por lo que tiene aproximadamente trece años que se elaboró, e indicó que las documentales solicitadas no existen en la carpeta en donde fueron localizados los convenios.

Por cuanto hace a la carpeta comprimida denominada **CONVENIO 2007 VERSION PUBLICA 2.zip**, contiene los mismos documentos que fueron entregados en la carpeta comprimida antes descrita.

d) Vista del informe justificado.

El cuatro de noviembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado

Recurso de Revisión:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

a las partes, en esa misma fecha, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Recurrente emitió manifestaciones el siete de octubre, y nueve de noviembre del dos mil veinte; en los siguientes términos:

1. Remitió los documentos que le fueron entregados por el Sujeto Obligado en respuesta.
2. Adjuntó un archivo denominado *MANIFESTACIONES.docx*, en el que preciso lo siguiente:

... se proporcionó la información de forma incompleta, ya que de los documentos que se hicieron llegar se desprende que, del documento denominado CONVENIO 2005 Versión Pública, se omitieron agregar al mismo las fojas 2, 4 y 6, también se señala que en el documento denominado CONVENIO MODIFICATORIO 2007 Versión Pública, se omite agregar al mismo los anexos señalados en el convenio, sin manifestar por qué razón o si existe algún impedimento legal por el cual no fue posible enviar dichos documentos completos, razones por las cuales se considera que dicha información debió si y solo si proporcionarse de manera completa.

3. Remitió un documento denominado *MANIFESTACIONES INFORME JUSTIFICADO.PDF*, archivo en formato pdf, en el que manifestó medularmente que: Que del acuerdo de inexistencia; *...Si bien se señala que se realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, tomando las medidas necesarias para su localización y agotando*

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

todas las instancias de búsqueda, resultado que la información no se encontró en los archivos de dicha dependencia, la obligada solo se limita a señalar que en fecha 30 de septiembre de 2020, recibió mediante oficio C.J./342/2020, el informe justificado por parte de la Coordinación Jurídica del Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M., mediante el cual refiere que NO se cuenta con dicha información.

*Lo cual no debe de tomarse como cierto ya que no se tiene la certeza de la existencia del oficio de referencia ni que, del contenido del mismo se haya señalado **cuales fueron las gestiones que realizó dicha Coordinación de forma exhaustiva y que las mismas fueran las idóneas para determinar la inexistencia de dicha información.***

Por lo que, en ningún momento se está garantizando el derecho de Acceso a la Información. Aunado a lo anterior, de la resolución de Inexistencia anexada al Informe Justificado prestado... se advierte que el mismo no se agregó completo ya que de la lectura que realice del mismo se podrá percatar que carece de congruencia, al pasar de la foja 2 a la 3, por lo que se presume la existencia de otra foja.

*Por lo anterior, es que se solicita se requiera al sujeto obligado proporcione la información solicitada de forma completa ya que, del informe presentado no se advierte algún documento o prueba que genere la certeza de que se realizaron las gestiones idóneas y necesarias para estar en posibilidad de allegarse de la información, y no de declarar la inexistencia de las mismas.
(Sic.)*

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

f) Ampliación del plazo para resolver.

En fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el mismo día.

g) Requerimiento de información adicional.

En fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se realizó un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado con la finalidad de que proporcionara mayores elementos para fortalecer el presente fallo; dicho requerimiento se notificó al Sujeto Obligado vía correo electrónico institucional y a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en la misma fecha; a través del cual se solicitó al Sujeto Obligado que informará lo siguiente:

Del convenio modificadorio suscrito el veintidós de marzo de dos mil siete, entregado en respuesta e informe justificado, indique lo siguiente:

- 1. Enliste todos los datos que fueron eliminados en la versión pública.*
- 2. Indique si la totalidad de los trabajos, acciones y pagos que fueron pactados por las partes ya fueron concluidos, de forma tal que no existe asuntos pendientes en materia jurídica, fiscal, civil o penal, entre otras.*
- 3. Describa cuáles son los 15 anexos del convenio.*

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

4. *De ser posible y de contar con los elementos necesarios, describa el contenido de los planos indicados en los anexos 9 y 15.*

h) Cumplimiento a requerimiento de información adicional.

En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio cumplimiento al Requerimiento de Información Adicional, a través de correo electrónico de la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a miembros de la Ponencia que resuelve; de igual forma, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Sujeto Obligado remitió dos documentos a través de Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), todos los anteriores contienen lo siguiente:

- A. De los entregados por correo electrónico:
1. Convenio de fecha siete de noviembre del año dos mil cinco, que fue entregado en respuesta e informe justificado, en versión pública incorrecta, ya que testó la firma del representante de la empresa, su domicilio y su RFC y el folio de su cédula de identificación fiscal.
 2. Oficio C.J./416/2020, suscrito por el Coordinador Jurídico mediante el cual, da respuesta a lo cuestionado en el requerimiento de información adicional en los siguiente términos:

Recurso de Revisión:

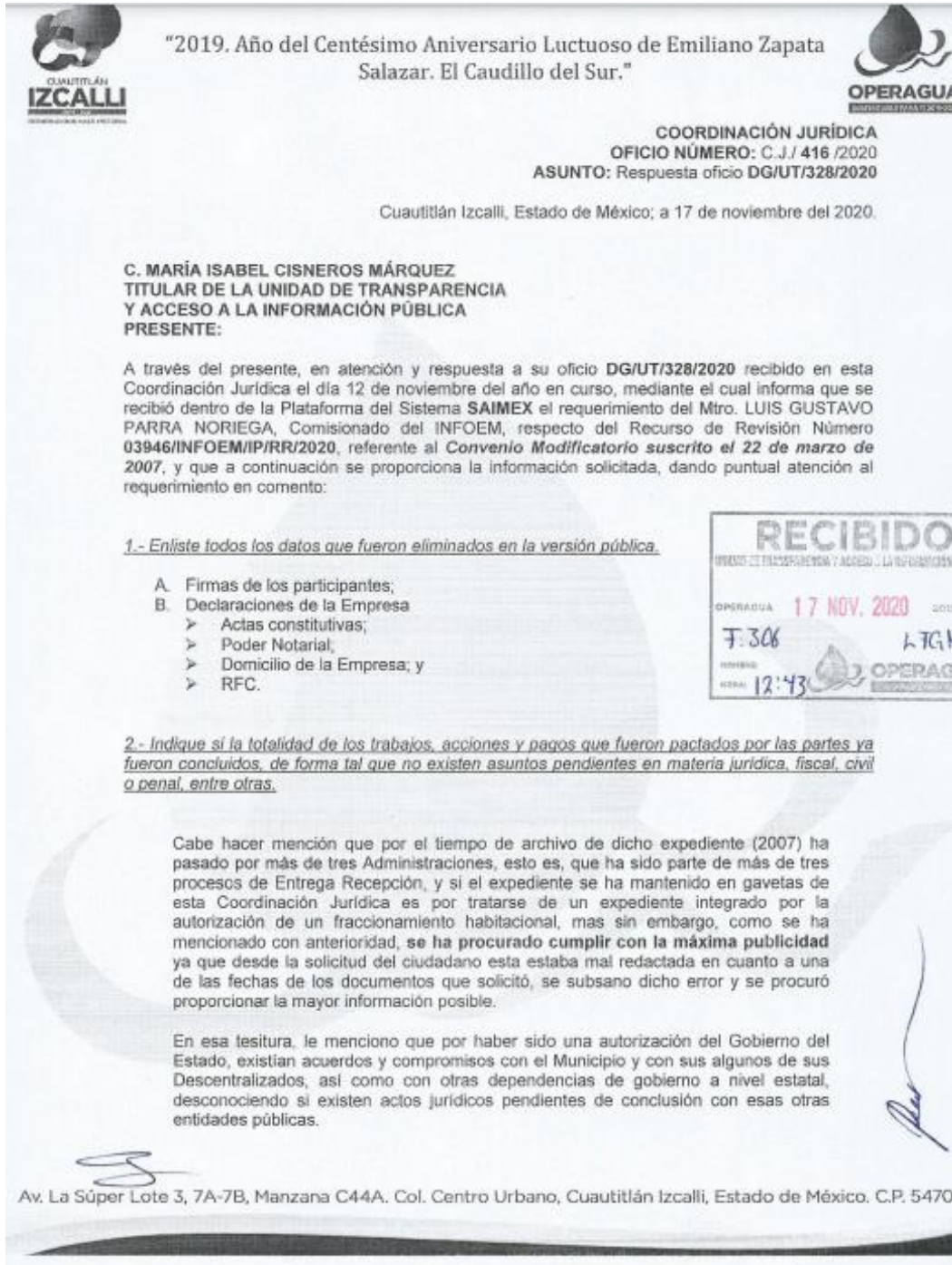
03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega



CUAUTITLÁN IZCALLI
MUNICIPIO DEL ESTADO DE MÉXICO

OPERAGUA
SERVICIOS PARA EL AGUA

"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

COORDINACIÓN JURÍDICA
OFICIO NÚMERO: C.J./ 416 /2020
ASUNTO: Respuesta oficio DG/UT/328/2020

Cuautitlán Izcalli, Estado de México; a 17 de noviembre del 2020.

C. MARÍA ISABEL CISNEROS MÁRQUEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
PRESENTE:

A través del presente, en atención y respuesta a su oficio **DG/UT/328/2020** recibido en esta Coordinación Jurídica el día 12 de noviembre del año en curso, mediante el cual informa que se recibió dentro de la Plataforma del Sistema SAIMEX el requerimiento del Mtro. LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, Comisionado del INFOEM, respecto del Recurso de Revisión Número **03946/INFOEM/IP/RR/2020**, referente al *Convenio Modificatorio suscrito el 22 de marzo de 2007*, y que a continuación se proporciona la información solicitada, dando puntual atención al requerimiento en comento:

1.- Enliste todos los datos que fueron eliminados en la versión pública.

- A. Firmas de los participantes;
- B. Declaraciones de la Empresa
 - Actas constitutivas;
 - Poder Notarial;
 - Domicilio de la Empresa; y
 - RFC.

2.- Indique si la totalidad de los trabajos, acciones y pagos que fueron pactados por las partes ya fueron concluidos, de forma tal que no existen asuntos pendientes en materia jurídica, fiscal, civil o penal, entre otras.

Cabe hacer mención que por el tiempo de archivo de dicho expediente (2007) ha pasado por más de tres Administraciones, esto es, que ha sido parte de más de tres procesos de Entrega Recepción, y si el expediente se ha mantenido en gavetas de esta Coordinación Jurídica es por tratarse de un expediente integrado por la autorización de un fraccionamiento habitacional, mas sin embargo, como se ha mencionado con anterioridad, **se ha procurado cumplir con la máxima publicidad** ya que desde la solicitud del ciudadano esta estaba mal redactada en cuanto a una de las fechas de los documentos que solicitó, se subsana dicho error y se procuró proporcionar la mayor información posible.

En esa tesitura, le menciono que por haber sido una autorización del Gobierno del Estado, existían acuerdos y compromisos con el Municipio y con sus algunos de sus Descentralizados, así como con otras dependencias de gobierno a nivel estatal, desconociendo si existen actos jurídicos pendientes de conclusión con esas otras entidades públicas.

Av. La Súper Lote 3, 7A-7B, Manzana C44A. Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. C.P. 54700

RECIBIDO
OFICIO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
OPERAGUA 17 NOV 2020
F: 306
HORA: 12:43
L.T.G.M.
OPERAGUA

Recurso de Revisión:



03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

3.- Describa cuales fueron los 15 anexos del convenio.

ANEXO 1.- OFICIO 224112000/D209/05 DE FECHA 29 DE MARZO DE 2005, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN URBANA, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, AUTORIZO LA RE LOTIFICACIÓN Y LOTIFICACIÓN EN CONDOMINIO DE 7 LOTES DE 39 DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO BOSQUES DEL LAGO SECTOR 04, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO DONDE SE DETERMINÓ " ... LA REDUCCIÓN EN EL NÚMERO DE VIVIENDAS DE 952 QUE INICIALMENTE HABÍAN AUTORIZADO DE 794 VIVIENDAS"... COMO SE CONTEMPLA EN EL ACUERDO PRIMERO DE DICHO DOCUMENTO.

ANEXO 2.- OFICIO NÚMERO 206B42000/1410/2005 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2005, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, SECRETARÍA DE AGUA, OBRA PÚBLICA E INFRAESTRUCTURA, PARA EL DESARROLLO, COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO.

ANEXO 3.- CONVENIO CELEBRADO ENTRE "OPERAGUA" Y LA "EMPRESA" EL DÍA SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2005, CON LA INTENCIÓN DE ACORDAR DIVERSOS DERECHOS Y OBLIGACIONES CONCERNIENTES A LA NECESIDAD DEL AGUA PARA EL SECTOR 0, FRACCIONAMIENTO BOSQUES DEL LAGO, EL CUAL ES CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO "LA FLORESTA" Y QUE ES DESARROLLO POR LA "EMPRESA".

ANEXO 4.- INSTRUMENTO NOTARIAL NUMERO 37,380 (TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA) DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 1970, OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO RAFAEL DEL PASO REINERT, EN ESE ENTONCES NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 114 CIENTO CATORCE DEL DISTRITO FEDERAL CUYO PRIMER TESTIMONIO QUEDO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN LA SECCIÓN DE COMERCIO, TOMO TERCERO, VOLUMEN 770 (SETECIENTOS SETENTA), FOJAS 354 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO), BAJO EL NUMERO 382 (TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS), EL DÍA 11 DE DICIEMBRE DE 1970, SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD, "VALCAS RESIDENCIAL BOSQUES DEL LAGO", S. A.

ANEXO 5.- ESCRITURA NUMERO 54,086 (CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y SEIS) DE FECHA 1 DE OCTUBRE DE 1974, OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO LUIS DEL VALLE PRIETO, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO VEINTE(20) DEL DISTRITO FEDERAL, CUYO PRIMER TESTIMONIO QUEDO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN LA SECCIÓN DEL COMERCIO, LIBRO TERCERO, SEGUNDO AUXILIAR, VOLUMEN PRIMERO, BAJO LA PARTIDA 232 (DOSCIENTOS TREINTA Y DOS), EL SIETE DE NOVIEMBRE DE 1974, SE CAMBIÓ LA DENOMINACIÓN DE LA SOCIEDAD A "RESIDENCIAL BOSQUES DEL LAGO", S. A.

ANEXO 6.- ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 31,619 (TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE) DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2005, SE HIZO CONSTAR ANTE LA FE DEL LICENCIADO SERGIO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, NOTARIO PÚBLICO INTERINO NÚMERO 102 (CIENTO DOS), EL ACUERDO DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, QUE CELEBRARON RESPECTO DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL DENOMINADO "BOSQUES DEL LAGO" SECTOR 04 (CERO CUATRO), CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO "LA FLORESTA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, LAS

Av. La Súper Lote 3, 7A-7B, Manzana C44A. Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. C.P. 54700

Recurso de Revisión:



Sujeto Obligado:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

EMPRESAS RESIDENCIAL BOSQUES DEL LAGO, S.A. DE C.V. EN SU CALIDAD DE SUBROGANTE Y LA SOCIEDAD FRACCIONADORA Y CONSTRUCTORA TULPA, S.A. DE C.V., EN SU CALIDAD DE SUBROGATARIA, CONFORME A LA AUTORIZACIÓN SEÑALADA EN EL OFICIO NÚMERO 2411A000/1019/2005, DE FECHA 28 DE JULIO DEL 2005, EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.


ANEXO 7.- INSTRUMENTO NUMERO 6154 (SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO), DE FECHA 17 DE MARZO DE 1969, PROTOCOLIZADO ANTE EL LICENCIADO MIGUEL GONTRAN RODRÍGUEZ, EN AQUEL ENTONCES NOTARIOS PUBLICO NUMERO 05 (CINCO) DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, INSTRUMENTO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, BAJO LA PARTIDA NUMERO 366 (TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS) DEL VOLUMEN 30 (TREINTA) LIBRO TERCERO SECCIÓN DE COMERCIO CON FECHA 16 DE ENERO DE 1970, SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD DENOMINADA FRACCIONADORA Y CONSTRUCTORA TULPA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE.

ANEXO 8.- ESCRITURA PUBLICA NUMERO 27,574 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO). DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2003, PASADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO SERGIO FERNANDEZ MARTINEZ, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO (102), DEL ESTADO DE MÉXICO MEDIANTE LA CUAL FRACCIONADORA Y CONSTRUCTORA TULPA, S.A DE C.V., LE OTORGO PODERES AL INGENIERO JOSE TOLEDO JIMENI, Y QUE TIENE ACREDITADA SU PERSONALIDAD EN EL PRESENTE CONVENIO MEDIANTE LA PARA PLEITOS Y COBRANZAS, ACTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y DE DOMINIO EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, MISMOS QUE NO LE HAN SIDO REVOCADOS NI LIMITADOS EN FORMA ALGUNA.

ANEXO 9.- LA EMPRESA SE OBLIGA A PERFORAR UN POZO PROFUNDO, SU EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO Y OBRA CIVIL CORRESPONDIENTE A CASETAS DE VIGILANCIA, DE CLORACIÓN Y BARDA PERIMETRAL, ASI COMO LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN DEL POZO AL TANQUE DE REGULARIZACIÓN UBICADO EN CIRCUITO BOSQUES DE SAINT GERMAINE UBICADO EN LOS LOTES 52 Y 53 MANZANA 4 DEL SECTOR 05, PROPIEDAD DE "OPERAGUA" INCLUYENDO LAS FONTANERÍAS DE DESCARGA Y LLEGADA AL TANQUE, ASÍ COMO LA LÍNEA QUE VA DEL TANQUE SNAIN GERMAINE AL SECTOR 04 (LA FLORESTA), TAL Y COMO SE PRESENTA EN EL PLANO "A", AUTORIZADO POR "OPERAGUA".

ANEXO 10.- "LA EMPRESA" ELABORO UN ESTUDIO Y EL PROYECTO EJECUTIVO, TOMANDO COMO BASE LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS NEGRAS CON CAPACIDAD DE 8.75 L.P.S. (LITROS POR SEGUNDO), CORRESPONDIENTE A AGUAS RESIDUALES DEL SECTOR 04 DEL FRACCIONAMIENTO BOSQUES DEL LAGO, TAMBIÉN CONOCIDO COMERCIALMENTE COMO "LA FLORESTA", ACTUALMENTE LA REVISIÓN AL PROYECTO COMPLETO EL DÍA 18 DE JULIO DEL 2006, CONFORME AL OFICIO DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2006.

ANEXO 11.- FACTURA NÚMERO AJ343988, DE FECHA SEIS DE ABRIL DEL 2006, EMITIDA POR OPERAGUA IZCALLI OPDM, DONDE SE HACE CONSTAR EL PAGO POR LA CANTIDAD DE \$1'000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.).



Av. La Súper Lote 3, 7A-7B, Manzana C44A, Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. C.P. 54700

Recurso de Revisión:

Sujeto Obligado:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

ANEXO 12.- FACTURA NÚMERO AJ386433, DE FECHA CATORCE DE JULIO DEL 2006, EMITIDA POR OPERAGUA IZCALLI OPDM, DONDE SE HACE CONSTAR EL PAGO POR LA CANTIDAD DE \$375,000.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL 00/100 M.N.).

ANEXO 13.- FACTURA NÚMERO AJ417496, DE FECHA CINCO DE OCTUBRE DEL 2006, EMITIDA POR OPERAGUA IZCALLI OPDM, DONDE SE HACE CONSTAR EL PAGO POR LA CANTIDAD DE \$375,000.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL 00/100 M.N.).

ANEXO 14.- FACTURA NÚMERO AK044023, DE FECHA OCHO DE ENERO DEL 2007, EMITIDA POR OPERAGUA IZCALLI OPDM, DONDE SE HACE CONSTAR EL PAGO POR LA CANTIDAD DE \$375,000.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL 00/100 M.N.).

ANEXO 15.- UNA VEZ QUE SE HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS "EL AYUNTAMIENTO" Y "OPERAGUA", SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CLÁUSULA PRIMERA Y EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA Y TERCERA DEL PRESENTE CONVENIO, "LA EMPRESA" SE OBLIGA A REALIZAR PARA BENEFICIO DE LA ZONA Y DEL FRACCIONAMIENTO BOSQUES DEL LAGO, LA CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES PARA DELIMITAR EL ÁREA DE CAMINATA EN FORMA DE ANDADORES QUE COMPRENDE UNA SUPERFICIE DE 2,881 METROS CUADRADOS, REALIZAR LOS TRABAJOS DE CONSERVACION Y DE MANTENIMIENTO INCLUYENDO EL MANTENIMIENTO DEL ÁREA VERDE DE APROXIMADAMENTE 3,180 M2 QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN RETORNO NÚMERO 3, DE LA CALLE CERRADA VINCENES, MANTENIMIENTO QUE LLEVARA POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS A PARTIR QUE SE CONCLUYAN LAS OBRAS DE LAS GUARNICIONES DESCRITAS EN LA PRESENTE CLÁUSULA. ESTE PROYECTO SE REALIZARA EN EL CAMELLÓN CENTRAL QUE VA AL POZO DE VIENA UBICADO EN EL CIRCUITO BOSQUES DE VIENA, HASTA EL ÚLTIMO RETORNO DEL CIRCUITO DE BOSQUES DE BOHEMIA Y TENDRÁ UNA LONGITUD APROXIMADA DE 1,440 METROS LINEALES, CONFORME SE ESTABLECE EN EL PLANO "B".

4.- De ser posible y de contar con los elementos necesarios, describa el contenido de los trabajos planos indicados en los anexos 9 y 15.

ANEXO 9.- LA EMPRESA SE OBLIGA A PERFORAR UN POZO PROFUNDO, SU EQUIPAMIENTO ELECTROMECÁNICO Y OBRA CIVIL CORRESPONDIENTE A CASSETAS DE VIGILANCIA, DE CLORACIÓN Y BARRERA PERIMETRAL, ASÍ COMO LA CONSTRUCCIÓN DE LA LÍNEA DE CONDUCCIÓN DEL POZO AL TANQUE DE REGULARIZACIÓN UBICADO EN CIRCUITO BOSQUES DE SAINT GERMAINE UBICADO EN LOS LOTES 52 Y 53 MANZANA 4 DEL SECTOR 05, PROPIEDAD DE "OPERAGUA" INCLUYENDO LAS FONTANERÍAS DE DESCARGA Y LLEGADA AL TANQUE, ASÍ COMO LA LÍNEA QUE VA DEL TANQUE SAINT GERMAINE AL SECTOR 04 (LA FLORESTA), TAL Y COMO SE PRESENTA EN EL PLANO "A", AUTORIZADO POR "OPERAGUA".

ANEXO 15.- UNA VEZ QUE SE HAYA DADO CUMPLIMIENTO A LOS COMPROMISOS "EL AYUNTAMIENTO" Y "OPERAGUA", SEÑALADAS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA CLÁUSULA PRIMERA Y EN LAS CLÁUSULAS SEGUNDA Y TERCERA DEL PRESENTE CONVENIO, "LA EMPRESA" SE OBLIGA A REALIZAR PARA BENEFICIO DE LA ZONA Y DEL FRACCIONAMIENTO BOSQUES DEL LAGO, LA CONSTRUCCIÓN DE GUARNICIONES PARA DELIMITAR EL ÁREA DE CAMINATA EN FORMA DE ANDADORES QUE COMPRENDE UNA SUPERFICIE DE 2,881 METROS



Av. La Súper Lote 3, 7A-7B, Manzana C44A. Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. C.P. 54700

Recurso de Revisión:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega



"2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur."

CUADRADOS, REALIZAR LOS TRABAJOS DE CONSERVACION Y DE MANTENIMIENTO INCLUYENDO EL MANTENIMIENTO DEL ÁREA VERDE DE APROXIMADAMENTE 3,180 M2 QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN RETORNO NÚMERO 3, DE LA CALLE CERRADA VINCENES, MANTENIMIENTO QUE LLEVARA POR EL TÉRMINO DE DOS AÑOS A PARTIR QUE SE CONCLUYAN LAS OBRAS DE LAS GUARNICIONES DESCRITAS EN LA PRESENTE CLAUSULA. ESTE PROYECTO SE REALIZARA EN EL CAMELLÓN CENTRAL QUE VA AL POZO DE VIENA UBICADO EN EL CIRCUITO BOSQUES DE VIENA, HASTA EL ÚLTIMO RETORNO DEL CIRCUITO DE BOSQUES DE BOHEMIA Y TENDRÁ UNA LONGITUD APROXIMADA DE 1,440 METROS LINEALES, CONFORME SE ESTABLECE EN EL PLANO "B".

Respecto de los anexos del *CONVENIO MODIFICATORIO 2007 Versión Pública*, le informo que estos no existen en la carpeta en donde fueron localizados los convenios de referencia, ni en ningún otro archivo de esta Coordinación Jurídica, por lo que previa búsqueda exhaustiva y razonada de la información por parte de personal adscrito a la Coordinación Jurídica de este Organismo, y dentro de todas las áreas y unidades administrativas que la integran, no fue encontrada dicha documentación e información.

Y en atención a lo solicitado por el Comisionado del INFOEM, se remite vía electrónica el archivo *Convenio Modificadorio 2007 Versión Pública*.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE



LIC. RICARDO HORTA ÁLVAREZ
COORDINADOR JURÍDICO.



C. c.p. Lic. SALVADOR REYES FLORES, Director General. Para su conocimiento.
Lic. OSMAR GUZMÁN LÓPEZ, Contralor Interno. Para su conocimiento.
Archivo.



Av. La Súper Lote 3, 7A-7B, Manzana C44A. Col. Centro Urbano, Cuautitlán Izcalli, Estado de México. C.P. 54700

Recurso de Revisión:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

B. De los entregados vía SAIMEX:

1. Oficio 00031/00031/OASCUATIZC/IP/2020, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública; a través del cual reprodujo el oficio C.J/416/2020, emitido por la Coordinación Jurídica y que se insertó anteriormente; de igual forma agregó; que luego de realizar una nueva búsqueda de la información no se localizaron los anexos solicitados; y manifestó que la búsqueda se realizó en las siguientes áreas:
 - a. Coordinación Jurídica.
 - b. Dirección de Comercialización (Departamento de Medición y Facturación; Departamento de Inspecciones; de Ejecución Fiscal y Restricciones; de Liquidaciones).
 - c. La Coordinación de Administración.
 - d. La Dirección de Construcción y Operación Hidráulica (Coordinación de ejecución de proyectos; Departamento de Factibilidades y Evaluación).
2. Los oficios de las áreas antes enunciadas en los que cada una se pronuncia respecto a la inexistencia de la información.

i) Vista del desahogo del Requerimiento de información adicional (SAIMEX).

El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, los documentos entregados por el Sujeto Obligado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el cual fue notificado a las partes, en esa misma fecha, a través de dicho Sistema.

Recurso de Revisión:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

j) Manifestaciones del Recurrente.

De las constancias que obran en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que el Recurrente emitió manifestaciones el veintitres de noviembre del dos mil veinte; en los siguientes términos:

1. Remitió un documento denominado *MANIFESTACIONES ALCANCE INFORME JUSTIFICADO00.PDF*, que contiene un documento de tres hojas, en las que manifestó que el Sujeto Obligado no proporcionó información novedosa al estudio; asimismo indicó que no hay constancias de que la búsqueda fue exhaustiva pues la información podría estar en posesión del Gobierno del Estado de México.

k) Cierre de instrucción.

El veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Causales de sobreseimiento.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza ninguna de las previstas por el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;** lo anterior, en virtud de que no existe constancia en el expediente en que se actúa, de que la recurrente se hubiera desistido del recurso, hubiera fallecido, que sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado, o bien que el recurso de revisión hubiera quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

Recurso de Revisión:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

TERCERO. Determinación de la Controversia.

El Particular solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. Convenio y/o contrato de fecha siete de noviembre de dos mil quince.
2. Convenio modificatorio de fecha veintidós de marzo de dos mil siete.

Ambos celebrados entre el Sujeto Obligado y la empresa Fraccionadora y Constructora Tulpa, S.A. de C.V.

En respuesta el Sujeto Obligado remitió lo siguiente:

1. Convenio de fecha siete de noviembre de dos mil cinco celebrado entre el Sujeto Obligado y la empresa *RESIDENCIAL BOSQUES DEL LAGO S.A DE C.V.*, en el que se testó información pública y faltan las fojas 2, 4 y 6.
2. Convenio modificatorio de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, celebrado entre el Sujeto Obligado y la *FRACCIONADORA Y CONSTRUCTORA TULPA, S.A. de C.V.*, en el que se testó información pública.
3. Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se acordó la versión pública.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Particular se inconformó bajo el argumento de que la información fue incompleta pues del convenio suscrito en el año dos mil cinco, no se entregaron las fojas 2, 4 y 6; de igual forma indicó que respecto al convenio modificatorio suscrito en el año dos mil siete, no se le entregaron los anexos del convenio y no se agregó ningún pronunciamiento al respecto.

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, durante la sustanciación del presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado remitió lo siguiente:

1. El convenio de fecha siete de noviembre de dos mil cinco de forma completa en la que se observan las hojas numeradas del 1 al 7; nuevamente con información pública testada.
2. Oficio signado por el área jurídica en el que indica la inexistencia de los anexos al convenio suscrito en el año dos mil siete.
3. Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia en el que declaran la inexistencia de la información; sin precisar claramente la información inexistente y sin firma del Contralor Municipal.
4. Remitió el convenio del año dos mil siete en los mismos términos que en la respuesta.

Derivado del informe justificado el Particular emitió manifestaciones en las que medularmente reitero su motivo de agravio y manifestó que no se debe tener por cierto que se realizó la búsqueda exhaustiva en el área jurídica ya que no le fueron entregadas las constancias que acredite la misma; de igual forma señalo que le falta la foja 1 al acuerdo de inexistencia que entrego el Sujeto Obligado.

En atención a las manifestaciones del Recurrente, se realizó un requerimiento de información adicional, con la finalidad de que el Sujeto Obligado otorgara mayores elementos para emitir el presente fallo.

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En cumplimiento al Requerimiento de información adicional, el Sujeto Obligado especificó la información que fue testada en los convenios entregados; indicó que el asunto se relaciona con un permiso que se tramita ante Gobierno del Estado y reiteró la inexistencia de los anexos al convenio suscrito en el año dos mil siete; y con la finalidad de acreditar la búsqueda exhaustiva y razonable, remitió diversos oficios en los que diversas áreas indican la inexistencia de los anexos antes mencionados.

Las documentales entregadas vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) se pusieron a la vista del Recurrente, sin que emitiera manifestación alguna al respecto.

Finalmente, en el asunto que nos ocupa se actualiza la causal de procedencia señalada en el **artículo 179, fracción V, de la Ley de la materia, ya que el Particular se inconformó por la entrega de la información incompleta.**

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Recurso de Revisión:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

Recurso de Revisión:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez que se expuso lo anterior, resulta indispensable señalar que en la solicitud inicial del Particular; se requiere la entrega de dos convenios suscritos entre el Sujeto Obligado y una empresa particular y se mencionó que las fechas de dichos convenios corresponde al *07 de noviembre de 2015, y el su convenio modificador de fecha 22 de marzo de 2007*, aunado a lo manifestado en la descripción de la información solicitada, el Particular adjuntó una publicación del Periódico Oficial,

Recurso de Revisión:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Gaceta de Gobierno del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México de fecha 25 de febrero de 2016, en el que se hace alusión a una autorización; en el contenido de la publicación se advierte que en los considerandos refiere lo siguiente:

Que mediante escrito recibido el cuatro de octubre del dos mil doce, el representante legal de la empresa "Fraccionadora y Constructora Tulpa", S.A. de CV. remite Convenio del 07 de noviembre del 2005 y convenio modificatorio del veintidós de marzo del dos mil siete, suscritos por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación del Servicio de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Cuautitlán Izcalli y la referida empresa "Fraccionadora y Constructora Tulpa", S.A. de C.V., por el que se obliga el citado Organismo para garantizar el suministro de agua potable y conexión de descargas de aguas residuales en el mencionado Fraccionamiento BOSQUES DEL LAGO SECTOR 04.

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, se advierte que el Particular pretende acceder a los convenios que describe el párrafo anterior, correspondientes al suscrito en el año dos mil cinco y dos mil siete; no así, en dos mil quince como lo preciso en la descripción de la solicitud, ya que probablemente se trata de un error involuntario; y el Particular desea conocer los convenios ligados con la publicación en la Gaceta de Gobierno que fue adjuntada a su solicitud.

Esto se robustece, en virtud de que el Sujeto Obligado a través de respuesta indicó dicha situación y remitió un convenio suscrito en el año dos mil cinco; ante lo cual el Particular no manifestó inconformidad con el año de suscripción del convenio en mención.

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En atención a lo anterior se tiene como fecha del convenio solicitado el siete de noviembre de dos mil cinco y su convenio modificatorio de la fecha señalada por el Particular; lo anterior con el propósito de suplir la deficiencia de la solicitud de información.

Lo anterior bajo los principios rectores que rigen al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, como son eficacia, máxima publicidad y objetividad, a fin de proporcionar la mayor protección al derecho de acceso a la información del Particular; lo anterior, como consecuencia de que este Órgano Garante no debe suponer bajo ninguna circunstancia que el Recurrente sea un experto en Derecho, mucho menos en la materia del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por ello, este Órgano Garante, atentos al contenido de los numerales 13 y 181 de la Ley de la Materia, procede a realizar la suplencia de la queja deficiente en favor del **RECURRENTE**.

Así, de acuerdo a la Ley de Transparencia en términos generales, establece como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejorar la toma de decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujetos Obligados.

ANÁLISIS DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE.

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
 Descentralizado Municipal para
 la Prestación de los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado y
 Saneamiento de Cuautitlán
 Izcalli denominado
 OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, en atención a que el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente atiende a la entrega de la información de forma incompleta; se analizarán la totalidad de la información que fue entregada por el Sujeto Obligado a través de la respuesta, informe justificado y cumplimiento al requerimiento de información adicional en relación con lo solicitado por el Particular, por ello; se inserta a continuación una tabla de relación de columnas que permite observar lo solicitado en relación con lo entregado por el Sujeto Obligado y determinar si colma o no el punto correspondiente.

SOLICITUD	INFORMACIÓN ENTREGADA POR EL SUJETO OBLIGADO	Observaciones
1. Convenio celebrado entre el Sujeto Obligado y empresa privada de fecha siete de noviembre de dos mil cinco	<p>Respuesta: * Convenio de fecha siete de noviembre de dos mil cinco (fojas 2, 4 y 6; en los que se testó información pública). * Acuerdo que aprueba versión pública.</p> <p>Informe Justificado: * Convenio de fecha siete de noviembre de dos mil cinco con las fojas de la 1 a la 7; en la que se testó información pública.</p>	No colmó, ya que la versión pública fue incorrecta.
2. Convenio modificatorio celebrado entre el Sujeto obligado y empresa privada, en fecha veintidós de marzo de dos mil siete.	<p>Respuesta: * Convenio modificatorio de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, en el que se testó información pública y no se entregaron anexos. * Acuerdo que aprueba versión pública.</p> <p>Informe Justificado: * Acuerdo de inexistencia (sin la debida fundamentación y motivación).</p>	No colmó, en virtud de que el convenio se entregó en versión pública incorrecta y el acuerdo de inexistencia no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Recurso de Revisión:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>* Manifestación del Área Jurídica en el que argumenta la inexistencia de los anexos.</p> <p>Cumplimiento a Requerimiento de Información Adicional:</p> <p>*Nueva búsqueda en las áreas:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Coordinación Jurídica. -Dirección de Comercialización (Departamento de Medición y Facturación; Departamento de Inspecciones; de Ejecución Fiscal y Restricciones; de Liquidaciones). -La Coordinación de Administración. -La Dirección de Construcción y Operación Hidráulica (Coordinación de ejecución de proyectos; Departamento de Factibilidades y Evaluación). <p>Y manifestación de cada una de ellas donde argumentan la inexistencia de la información.</p> <p>*Convenio de fecha veintidós de marzo de dos mil siete, en el que se testó información pública.</p>	
--	---	--

Ahora bien, a fin de analizar los puntos en cuestión, se procede a un estudio más detallado; de cada uno de los convenios solicitados.

1. Convenio celebrado el siete de noviembre de dos mil cinco.

En atención a lo solicitado por el Particular, el Sujeto Obligado remitió a través de respuesta el convenio de fecha siete de noviembre de dos mil cinco; sin embargo, se entregó únicamente las fojas 1, 3, 5 y 7; por lo que el documento no se entregó con la totalidad de hojas que lo

Recurso de Revisión:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

integran; en consecuencia, el Particular se inconformó bajo el argumento de que la información no fue entregada de forma completa.

En atención a ello, el Sujeto Obligado a través de informe justificado remitió nuevamente el convenio, en el que se aprecian las fojas faltantes; es decir, se observan las fojas de la 1 a la 7; lo que subsana la entrega incompleta de dicho documento; sin embargo, el Sujeto Obligado remitió el convenio en una incorrecta versión pública, pues testó la firma correspondiente a la empresa en todas las fojas; así como toda la sección correspondiente a *Declara la "EMPRESA"*; en consecuencia no se puede tener por colmado el punto de análisis, a fin de ejemplificar lo anterior, se procede a insertar la foja tres de dicho convenio:

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión:

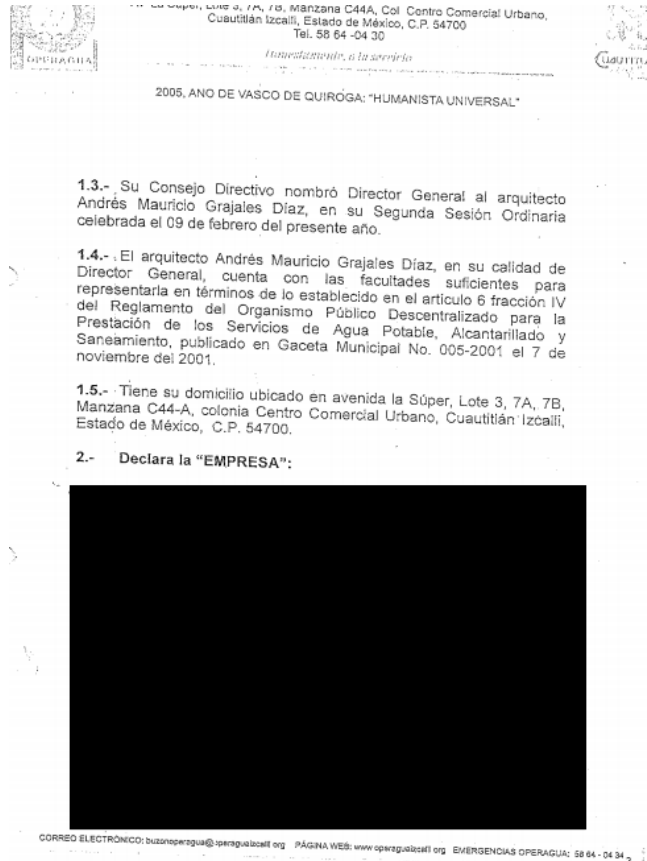
03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega



En atención a que la información proporcionada se encuentra testada incorrectamente, no se puede tener por colmado el punto de análisis; es importante precisar que la firmas que suscriben contratos que resultan en contraprestaciones entre un ente público y empresas privadas, les otorgan validez a los documentos, por lo que no pueden ser testadas.

Aunado a lo anterior; el Sujeto Obligado testó toda una sección del convenio que no permite advertir cual es el contenido completo de dicha información; en este sentido, es pertinente señalar que el Sujeto Obligado únicamente debe testar el dato personal confidencial, no así toda una sección de un documento; a menos que en su totalidad se trate de información

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

confidencial, hecho que no se acreditó a través del Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues éste, únicamente hace alusión a que se testan *NOMBRES, FIRMAS Y DIRECCIONES*, sin que se establecieran razonamientos que permitan motivar la clasificación de la totalidad de la sección testada.

En ese sentido, conforme al artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso**.

Además, que la clasificación de la información, se llevará a cabo, en el momento, en que se reciba una solicitud de acceso a la información, de conformidad con el diverso 106, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales.

En ese orden de ideas, el artículo 105 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

- **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
- **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, **debe estar fundado y motivado**, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

- **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
- **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

Además, el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Acuerdo donde se clasifique la información como confidencial, deberá contener los razonamientos lógicos con los que se demuestre que la información se encuentra en alguna de las causales previstas en el artículo 143 de la Ley de la materia.

En este contexto se advierte que el Acuerdo que aprobó la supuesta versión pública carece de debida fundamentación y motivación, en virtud de que se analizaron en conjunto los convenios y no se estableció de forma concreta la motivación para eliminar toda una sección del convenio en estudio.

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En consecuencia de lo anterior, se tiene que la versión pública proporcionada por el Sujeto Obligado se encuentra incorrecta pues no determina de forma concreta la información que fue testada, aunado a que se testó toda una sección del convenio, hecho que no fue justificado debidamente, aunado a que es preciso señalar que tanto el nombre como la dirección de la posible empresa atienden a información pública; pues se trata de un convenio en el que se pactaron contraprestaciones mutuas; incluyendo la elaboración de obras por parte de la empresa; por lo que puede hacer las veces de una empresa que proporciona un servicio.

En consecuencia de lo anterior, es procedente ordenar la entrega del convenio suscrito el siete de noviembre de dos mil cinco, en una versión pública correcta en el que se deje visible la información pública y aquella otorga validez al documento; y se teste únicamente aquella que corresponde a datos personales confidenciales; por lo que, el Sujeto Obligado deberá hacer entrega de la información en versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

2. Convenio modificatorio de fecha veintidós de marzo de dos mil siete.

Ahora bien, respecto al convenio modificatorio suscrito el veintidós de marzo de dos mil siete; se tiene que el Sujeto Obligado a través de respuesta entregó dicho convenio, en el que también se testó en su totalidad la declaración tercera correspondiente a *Declara "LA EMPRESA" que...* así como las firmas correspondientes al representante de la empresa; justo en los mismos términos que el convenio antes analizado, de igual forma se señaló en el Acuerdo que aprobó

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

la versión pública, que se testaron *NOMBRES, FIRMAS Y DIRECCIONES*, de forma genérica y no se estableció un razonamiento que sustente el testado de todo el documento, en los términos antes analizados, por lo que no cuenta con la debida fundamentación y motivación.

Aunado a que el Sujeto Obligado a través de la Coordinación Jurídica, emitió el pronunciamiento por el cual dio cumplimiento al Requerimiento de Información Adicional mencionó que se testaron datos diferentes dentro del documento, tales como firmas de los participantes, declaraciones de la empresa (Actas constitutivas, poder notarial, domicilio de la empresa y RFC), lo cual no guarda congruencia con lo expuesto en el Acuerdo de versión pública, por lo que se advierte que el Sujeto Obligado no fue congruente en sus manifestaciones, en ese sentido, resulta necesario traer por analogía, el Criterio 2/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(Énfasis añadido)

Del criterio en cita, se desprende que el Sujeto Obligado debe ser congruente entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, sin embargo, también se puede interpretar con la finalidad de que el Sujeto Obligado proporcione información que resulte coherente y congruente a fin de que proporcione certeza de sus manifestaciones.

En este tenor, también es preciso señalar que el Sujeto Obligado a través de cumplimiento al Requerimiento de Información Adicional remitió el convenio en cuestión con un testado diferente, en el que se retiró el cuadro negro que cubre toda la sección de la declaración tercera; sin embargo, en ese documento se aprecia testada información pública como las firmas del representante legal de la empresa, así como el domicilio que se señaló para oír y recibir notificaciones respecto al convenio en mención; aunado a que dicha versión pública no se emitió con el acuerdo correspondiente, en consecuencia no se puede tener por colmado el punto de análisis.

Es preciso reiterar que las firmas del representante legal es un dato que permite otorgar validez al documento suscrito, aunado a que el domicilio corresponde a un dato que se vincula a la empresa con la que se convinieron contraprestaciones, aunado a que atiende a un domicilio que fue señalado con fines del convenio en mención; en consecuencia no se puede tener por dato personal confidencial.

Lo anterior de forma enunciativa mas no limitativa, pues el Sujeto Obligado deberá realizar una valoración de la documentación y deberá entregar el convenio suscrito el veintidós de

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

marzo de dos mil siete en versión pública correcta, acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

No se omite precisar que el Particular, se inconformó porque el Sujeto Obligado entregó el convenio en estudio sin la compañía de los anexos que en el documento se describen; al respecto el Sujeto Obligado, a través de informe justificado argumentó la inexistencia de la información correspondiente a los anexos.

En este sentido, es pertinente señalar que el Particular indicó que el Sujeto Obligado no le entregó constancias de haber realizado la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes; en atención a ello, el Sujeto Obligado a través de cumplimiento al Requerimiento de Información Adicional reiteró la inexistencia de la información y mencionó que: *esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Organismo, solicitó a las Unidades Administrativas que tenían que ver con la solicitud en merito ... realizaran una búsqueda exhaustiva y razonada de la información solicitada (Convenio y Anexos, para con las respuestas de estas Unidades Administrativas dar certeza jurídica al recurrente de la Inexistencia de la Información... y remitió documentación que da cuenta de la búsqueda en diversas áreas; las cuales manifestaron la inexistencia de la información, al respecto vale la pena mencionar que las áreas que se pronunciaron fueron:*

- a. Coordinación Jurídica.
- b. Dirección de Comercialización (Departamento de Medición y Facturación;

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Departamento de Inspecciones; de Ejecución Fiscal y Restricciones; de Liquidaciones).

- c. La Coordinación de Administración.
- d. La Dirección de Construcción y Operación Hidráulica (Coordinación de ejecución de proyectos; Departamento de Factibilidades y Evaluación).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interior del Sujeto Obligado, que se consultó a través del sitio de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX); en el apartado de normatividad; y que puede consultarse en la liga https://www.ipomex.org.mx/recursos/ipo/files_ipo3/2019/42897/8/4f6f54f50391506cb1d9615e9d6e5071.pdf; y del cual se desprenden las diversas funciones con las que cuentan las áreas mencionadas; las cuales pueden tener conocimiento de lo solicitado.

Al respecto, es preciso señalar que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados

Recurso de Revisión:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Así las cosas, el Sujeto Obligado a través de los documentos entregados en cumplimiento al Requerimiento de Información Adicional, informó que realizó la búsqueda en las áreas competentes sin que la información fuera existente; por ello, se robustece la inexistencia de la información.

En este sentido es preciso señalar que si bien, el Sujeto Obligado remitió un Acuerdo emitido por su Comité de Transparencia, en el que declaró la inexistencia de la información, lo cierto es que, dicho acuerdo no cuenta con los elementos necesarios para validarlo.

Establecido lo anterior, el Sujeto Obligado señaló que realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y no localizó los anexos al convenio en cuestión y, por lo tanto, era inexistente; sobre el tema, el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, señala lo siguiente:

Recurso de Revisión:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

***Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), **la inexistencia de la información**, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos. Sobre el tema, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que la información debe de existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados. Asimismo, que si el Ente Recurrido, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero esta no se encuentra, **el Comité de Transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia**, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Recurso de Revisión:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, el Criterio 12/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, establece lo siguiente:

*Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.***

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, precisa:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De lo anterior, se colige que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza de que la **información no obra en sus archivos, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.**

Asimismo, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;
- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho

Recurso de Revisión:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidenciar las razones por las cuales la información requerida no existe, y

- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Como se logra observar, para que se pueda validar la inexistencia de cierta información, es necesario acreditar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable; así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron las razones por las que la información es inexistente, e identificar al servidor público responsable de contar con esta información.

En secuencia con lo anterior, es necesario señalar que para emitir una declaratoria de inexistencia de la información, el Sujeto Obligado deberá que seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información, y
2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modo, tiempo y lugar

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información;

3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que tuviera que existir en sus archivos, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, no se elaboró la información, y
4. Notificar el Órgano Interno de Control o equivalente, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Al respecto, del acuerdo entregado por el Sujeto Obligado, se advierte que no se siguió el procedimiento antes descrito, tan es así, que el Titular de su Órgano Interno de Control no firmó el Acuerdo correspondiente; tampoco se da cuenta de ordenar la reposición, ni de exposición clara fundada y motivada de porque no se cuenta con ella, ni se especificaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la búsqueda realizada; en consecuencia no es posible validar el Acuerdo entregado en Informe Justificado en el que se declaró la inexistencia de la información.

Por lo antes expuesto, es pertinente que el Sujeto Obligado entregué el Acuerdo que declare la inexistencia de los anexos al convenio en estudio, debidamente fundado y motivado, atendiendo lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que dicho convenio se firmó en colaboración con el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, quien es considerado un Sujeto Obligado diverso de conformidad con el Padrón de Sujetos Obligados; por lo que se dejan a salvo los derechos del Recurrente, para que en caso, de así convenir a sus intereses realice una nueva solicitud de información ante dicho Sujeto Obligado.

Por todo lo antes expuesto, resultan fundadas las razones de informalidad planteadas por el Recurrente, pues la información entregada por el Sujeto Obligado resultó incompleta, hecho que se intentó subsanar a través de informe justificado, sin embargo, derivado de las versiones públicas incorrectas y de la falta de elementos en el acuerdo de inexistencia, es necesario MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar la entrega de la información en una versión pública correcta, acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia; de igual forma, entregué el acuerdo que declare la inexistencia de los anexos al convenio suscrito en el año dos mil siete, de conformidad con lo antes descrito.

SEXTO. Versión pública.

Es preciso señalar que para el caso de que la información que se ordena, cuente con datos personales confidenciales, deberá entregarse en su versión pública acompañada del acuerdo que para tales efectos emita su Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto de la versión pública, se precisa que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

De la misma manera, el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable son confidenciales.

Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando i) la información se encuentre en registros públicos

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

o fuentes de acceso público, ii) por ley tenga el carácter de pública, iii) exista una orden judicial, iv) por razones de seguridad nacional y salubridad general o v) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

- a) Se trate de datos personales o información privada; esto es, información concerniente a una persona física o jurídico colectiva y que ésta sea identificada o identificable.
- b) Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3º, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación el diverso 4º, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico), establecida en cualquier formato o modalidad.

Además, en el artículo 5º de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.

Recurso de Revisión:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (principio de finalidad).

Por tales situaciones, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales versus el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público (no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es clara, ya que los datos personales que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de

Recurso de Revisión:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.

Bajo este esquema y derivado del análisis a los documentos que se ordenan, se aprecia que son documentos que contienen información susceptible de clasificarse por considerarse información confidencial y otra pública, por lo que se analizaran de forma enunciativa mas no limitativa; el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, **domicilio fiscal y clave de elector**.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y proveedores.**

Al respecto, cabe precisar que las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, esta inscripción es realizada por el Servicio de Administración Tributaria, quien entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo en comento, esta clave se compone de trece caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre (s), fecha de nacimiento del

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

titular, más una homoclave que establece el sistema automático del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, la clave del Registro Federal de Contribuyentes, es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes; mientras que los particulares tramitan dicho dato, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

Conforme a lo expuesto, el Registro Federal de Contribuyentes, es un dato personal, ya que hace a las personas físicas identificables, además de que las relaciona como contribuyentes de las autoridades fiscales. Es de destacar, que dicho dato únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos, en el presente caso, del pago del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo.

Lo anterior, resulta congruente con el Criterio 19/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual se señala lo siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De tal suerte, el Registro Federal de Contribuyentes de los servidores públicos no guarda relación con la transparencia de los recursos públicos, así como tampoco con el desempeño laboral que pueda tener una persona, **por lo que constituye un dato personal confidencial al actualizar el supuesto normativo del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

No debe dejarse de lado, que cualquier persona que pretenda tener cualquier tipo de relación, laboral, empresarial, de trámites, servicios o comercial, para el caso que nos ocupa, debe en cierta medida ceder información relacionada con su vida, en aras de obtener el beneficio pretendido, como formar parte de los proveedores gubernamentales, al respecto, la información sobre la que se debe conceder publicidad sólo es aquella relacionada con el ejercicio de recursos públicos o de funciones y las facturas de pagos de sujetos obligados están vinculadas directamente con el ejercicio de recursos públicos.

Ahora bien, si fuera el caso de que el Código QR diera cuenta del RFC de una persona jurídico-colectiva la misma es proveedor de una institución pública y el pago de los conceptos se realizó con recursos públicos; lo anterior se respalda con el Criterio 1/2014, del ahora denominado Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a

Recurso de Revisión:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.

Por lo que el RFC de los proveedores de algún servicio o producto, deberá ser público ya que no actualiza el supuesto jurídico, ya sean personas físicas o jurídico colectivas.

- **Clave Única de Registro de Población (CURP).**

El artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos.

El artículo 85 de la Ley General de Población, prevé que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

Acorde con lo anterior, el artículo 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, establece en su fracción III, que la Dirección General del Registro Nacional de Población e

Recurso de Revisión:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

De conformidad con lo precisado por la propia Secretaría de Gobernación en la dirección <https://consultas.curp.gob.mx/CurpSP/html/informacionecurpPS.html>, la Clave Única del Registro de Población –CURP-, es un instrumento de registro que se asigna a todas las personas que viven en el territorio nacional, así como a los mexicanos que residen en el extranjero y se compone de dieciocho elementos, representados por letras y números, que se **generan a partir de los datos contenidos en el documento probatorio de la identidad del interesado** (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio) de la siguiente forma:

- El primero y segundo apellidos, así como al nombre de pila.
- La fecha de nacimiento.
- El sexo.
- La entidad federativa de nacimiento.

Los dos últimos elementos de la Clave Única de Registro de Población evitan la duplicidad de la Clave y garantizan su correcta integración.

Como se desprende de lo anterior, la Clave Única de Registro de Población es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular y lo hace identificado e identificable, motivo por el cual se aprueba su eliminación de las versiones públicas, ya que

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

además no guarda relación con el desempeño laboral de un individuo, simplemente se trata de un trámite administrativo requerido por la autoridad federal para hacer identificables a las personas.

Resulta aplicable en la especie, como argumento orientador, el Criterio 3/10, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

De acuerdo con lo anterior, **la CURP es un dato que debe clasificarse, por tratarse de un dato personal confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- **Domicilio Fiscal o legal para recibir y oír notificaciones (proveedor persona física o moral).**

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De acuerdo a lo señalado en los artículos 2.17 y 2.21 del Código Civil del Estado de México, el domicilio de una persona física, es el lugar donde reside, en donde tiene el principal asiento de negocios, o en su caso, el donde se halle; mientras, que el de personas jurídicas colectivas, es aquel donde se halle establecida su administración o ejerza sus actividades.

De la misma manera, lo establece los diversos 29 y 33 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas, **es el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren;** mientras que de las personas morales, aquel donde se halle su administración.

Además, respecto al domicilio fiscal, resulta necesario traer el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, que establece que tratándose de personas físicas, corresponderá dicho dato:

- El lugar donde realizan actividades empresariales, el local, en que se encuentre el principal asiento de sus negocios, y
- La casa habitación, cuando no cuenta con un local o lugar donde realice las acciones previamente señaladas.

Mientras, que en el caso de personas morales, el domicilio fiscal, corresponderá al local donde se encuentra la administración principal del negocio. Como se logra observar, el domicilio fiscal del proveedores personas físicas, se encuentra en dos supuestos, por lo que, se procede a su análisis.

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
 Descentralizado Municipal para
 la Prestación de los Servicios de
 Agua Potable Alcantarillado y
 Saneamiento de Cuautitlán
 Izcalli denominado
 OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Si bien es cierto que el primero, corresponde al lugar en donde reside habitualmente una persona en comento y, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia constituye un dato personal y, por ende, susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la vida privada del individuo identificado, no debe dejarse de lado que, aquellas personas que deciden tener relaciones comerciales con las instituciones públicas, tienen una expectativa de privacidad menor, respecto del resto de las personas, en razón de obtener el beneficio de vender sus productos o servicios y recibir por ellos dinero del erario, situación que debe ser transparentada.

Ahora bien, en el caso de que el domicilio corresponda al lugar donde realiza sus actividades empresariales, como es el caso de las personas morales, se considera necesario traer a colación, los formatos de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestran a continuación:

Formato 32 LGT_Art_70_Fr_XXXII

Padrón de proveedores y contratistas

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del	Personería jurídica del proveedor o	Nombre del proveedor o contratista	Denominación o razón social del
-----------	--	----------------------	-------------------------------------	------------------------------------	---------------------------------

Recurso de Revisión:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

(día/mes/año)	periodo que se informa (día/mes/año)	contratista (catálogo)	Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	proveedor o contratista

(...)

Formato derogada DOF 10/11/2016

Estratificación por ejemplo, micro empresa, pequeña empresa, mediana empresa	Origen del proveedor o contratista (catálogo)	Entidad Federativa (catálogo)	País de origen (empresa extranjera)	RFC de la persona física o moral	Entidad federativa de la persona física o moral (catálogo)	El proveedor o contratista realiza subcontrataciones (catálogo)	Actividad económica de la empresa

Domicilio fiscal de la empresa							
Tipo de vialidad (catálogo)	Nombre de vialidad	Número exterior	Número interior, en su caso	Tipo de asentamiento (catálogo)	Nombre del asentamiento	Clave de la localidad	Nombre de la localidad

Domicilio fiscal de la empresa				Domicilio en el extranjero				
Clave del municipio	Nombre del municipio o delegación	Clave de la entidad federativa	Nombre de la entidad federativa (catálogo)	Código postal	País	Ciudad	Calle	Número

Como se logra observar, es obligación de transparencia proporcionar el domicilio fiscal de los proveedores, por lo que, se considera que en el caso, de que dicho dato, corresponda a un local o lugar donde realice sus actividades empresariales, se debe entregar.

De tal suerte que, tratándose de proveedores (personas físicas o jurídico-colectivas), el domicilio fiscal, **no actualiza la causal de clasificación, establecida en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

- Clave de registro o elector

Recurso de Revisión:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, este Instituto localizó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueban diversas disposiciones relativas a la forma y contenido de la Lista nominal de electores residentes en el extranjero, que se utilizará con motivo de la jornada electoral del primero de julio de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de abril de dos mil doce, en el cual establece que la clave de elector, se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Conforme a lo anterior, se puede advertir que con la clave de elector, se podrían obtener indicios o datos completos de una persona, que la podría ser identificada e identificable, pues se podría inferir el nombre de la persona, así como, su fecha y entidad de nacimiento, los cuales son considerados de su vida privada.

Por lo tanto, al ser un dato que hace reconocible a una persona física, resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos de lo dispuesto por el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SÉPTIMO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de Los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.** y **ORDENAR** al Sujeto Obligado a efecto de que, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública los documentos que acrediten lo siguiente:

1. Convenio celebrado entre el Sujeto Obligado y la empresa identificada en la solicitud de información de fecha siete de noviembre de dos mil cinco y su convenio modificatorio de fecha veintidós de marzo de dos mil siete.
2. Acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 19 párrafo tercero y 169 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los anexos del convenio modificatorio suscrito el veintidós de marzo de dos mil siete.

Junto con la documentación se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.** a la solicitud de información **00031/OASCUATIZC/IP/2020** por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente en el Recurso de Revisión **03946/INFOEM/IP/RR/2020**, en términos de los considerandos **QUINTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Cuautitlán Izcalli denominado OPERAGUA, O.P.D.M.**, a efecto de que, remita a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, los documentos que den cuenta de lo siguiente:

1. Convenio celebrado entre el Sujeto Obligado y la empresa identificada en la solicitud de información de fecha siete de noviembre de dos mil cinco y su convenio modificatorio de fecha veintidós de marzo de dos mil siete.
2. Acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a los anexos del convenio modificatorio suscrito el veintidós de marzo de dos mil siete.

Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Junto con el Convenio se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se funde y motive la eliminación de la información confidencial, en términos de los artículos 49, fracciones II y VII, 143, fracción I y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, o en su caso, interponer Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y 160, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

Recurso de Revisión:

03946/INFOEM/IP/RR/2020

Sujeto Obligado:

Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.

Comisionado Ponente:

Luis Gustavo Parra Noriega

ASÍ, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)



Recurso de Revisión: 03946/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Organismo Público
Descentralizado Municipal para
la Prestación de los Servicios de
Agua Potable Alcantarillado y
Saneamiento de Cuautitlán
Izcalli denominado
OPERAGUA, O.P.D.M.
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega

Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la Resolución de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 03946/INFOEM/IP/RR/2020.

RESOLUCIÓN